

AUTO INTERLOCUTORIO No 2430

RAD No 7600140030132017-00352-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

En atención a lo manifestado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en la audiencia de adjudicación adiada Noviembre 26 de 2020, en donde se indicó que las obligaciones habían sido cedidas, el Juzgado:

R E S U E L V E:

ÚNICO: Requerir a las entidades CENTRAL DE INVERSIONES CISA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a fin de que alleguen al proceso la certificación o correspondientes cesiones de la obligaciones del insolvente CARLOS URIEL OSORIO CAMACHO, a fin de que obren en el presente asunto, tal como quedó consignado en la audiencia de adjudicación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f64eac6dea4dab0335f7d888bf2909e202ee308d72e9097f8e1c72151721009

Documento generado en 27/11/2020 04:48:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2414

Rad. No. 2019-00877-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre del dos mil Veinte (2020).

Se entra a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 825 del 13 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes,

Es claro que el auto que ordena seguir adelante la ejecución en atención al hecho de no haberse contestado la demandada no tiene recurso alguno, así lo determina el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo...”

Sin embargo, en atención a que ya se estableció en este mismo proceso el control de legalidad respectivo en tanto se glosó erradamente el memorial por medio del cual se presentaron las excepciones de mérito, resultaría de ser posible el mencionado recurso, carente de objeto, obviamente porque ya la orden de seguir adelante la ejecución prácticamente se deja sin efecto, cayendo en el vacío cualquier reclamación al respecto.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a rechazar sin consideración alguna, el recurso de reposición y el subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, por ser improcedente.

Por lo anterior el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

1.- *NEGAR el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 825 del 13 de octubre de 2020, interpuesto por la parte demandada, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bff945bed03aa4573df52e3727479ddfaae8ded513f1a739f580f84a02fd1fd***

Documento generado en 27/11/2020 04:48:04 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Una vez revisado el expediente, se observa que por error involuntario se ordenó en providencia No. 825 del 13 de octubre de 2020, seguir adelante con la ejecución, así mismo, advierte el despacho que la parte demandada realizó contestación de la demanda y propone excepciones de mérito el pasado 10 de marzo de 2020, siendo que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandada tenía una radicación diferente, es decir 2019-087, y no 887 como es del caso, por ello fue glosado en otro proceso, advirtiéndose luego dicho error y dejándose la constancia respectiva a efectos de corregir lo propiciado por el apoderado en el escrito en referencia, todo lo cual se puede constatar en el libro de registro de memoriales que se lleva en el despacho, por lo que resulta procesalmente oportuno correr traslado del escrito de excepciones debidamente allegado y no continuar con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quedo establecida en la providencia antes mencionada.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la decisión adoptada, a fin de que se corra traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibidem y se reconocerá personería al apoderado de la parte demanda, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No. 825 del 13 de octubre de 2020, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: De las EXCEPCIONES DE MERITO propuestas oportunamente por la parte demandada, DESE traslado a la parte ejecutante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre los mismos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RICARDO MICOLTA MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 48.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
879f46f558af0937fdadcfe794ee3f3496327fca0d3191d3080badb27a8044bd
Documento generado en 27/11/2020 04:48:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicación No. 760014003013-2020-00161-00

INTERLOCUTORIO No. 2410

Santiago de Cali, Veinticinco (25) Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JULIA ANATILDE GONZALEZ ANGULO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cab5c39853e105b99a7ab0a4c20386ce0c5ab9a0068c11d6d3a22c9a9bbae4

Documento generado en 27/11/2020 04:48:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2403

Rad. 760014003013-2020-00429-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de Servidumbre, mediante trámite VERBAL SUMARIO, instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. en contra de JOSE BECHARA RAMIREZ, una vez revisado en su integridad el expediente la instancia evidencia el siguiente escenario:

Mediante auto No. 2123 del 19 de octubre de 2020, el despacho procedió a inadmitir la demanda, por falencias en el otorgamiento del poder, la cual ha sido subsanada, por lo que en cumplimiento a la facultad otorgada por las disposiciones legales referentes al control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso,¹ observa el despacho que revisada nuevamente la demanda y sus anexos, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón a que el inmueble sirviente, esto es el Lote No. 2427 del jardín E-6 está ubicado dentro del parque cementerio Jardines de la Aurora, mismo que se encuentra en la comuna 20, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257353, y en ese orden, le correspondería al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

Así entonces, tenemos que, para efectos de impartir justicia, se le ha investido de jurisdicción y facultades necesarias a los jueces de la república para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija la competencia de sus Funcionarios atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, les compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas¹ conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles

¹ Artículo 132 del Código General del Proceso.
2020-00429-00-Mas

Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.).

Para el caso que nos ocupa, se establece que las pretensiones de la demanda incoada es de mínima cuantía tal como se refirió líneas atrás en avistamiento del avalúo aportado y conjuntamente por la ubicación del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. **370-332514**, a saber **LOTE EXEQUIAL 2427 del jardín E-6** el cual pertenece al **Parque cementerio Jardines de la Aurora**, mismo que se encuentra ubicado en la dirección **“DIAGONAL 51 OESTE # 14-240”** de la ciudad de Cali, correspondiente a la comuna **20** como ya se dijo, y por ende le corresponde al Juez 03° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, el cual dispuso:

"Artículo 1°. Definir que los dos (2) Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionaran en la Casa de justicia del Distrito de Aguablanca (Los Mangos), atenderán las comunas 13, 14, 15 y 21. Y el Juzgado Piloto de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple que funcionara en la casa de justicia de Siloé, atenderá las comunas 18 y 20.....2° y 3°." (Negrilla y Subrayado corresponde al Despacho).

“Artículo 78.- Creación de sedes desconcentradas: Crear en los siguientes Distritos Judiciales, los despachos que se enuncian a continuación: 1,2,3,4,5,6. Doce (12) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Cali, cada uno conformado por Juez, un (1) cargo de Secretario, un (1) cargo de Sustanciador y un (1) cargo de Citador.”

*“Artículo 1°. Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; **el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 18 y 20**; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderán las Comunas 4 y 5 y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, atenderá la Comuna 1.” (Negrilla corresponde al Despacho).*

En consecuencia, deberá rechazarse la presente demanda, y ser remitida al Funcionario Correspondiente, esto es, el Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali – Valle, a través de la Oficina de Reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

DISPONE:

- 1. DEJAR sin efectos la providencia No. 2123 del 19 de octubre de 2020, de conformidad con el control de legalidad realizado en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SERVIDUMBRE propuesta por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., actuando mediante apoderado judicial, en contra de JOSE BECHARA RAMIREZ*
- 3. De conformidad con lo establecido por el Artículo 1º del Acuerdo 69 de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, Artículo 78 numeral 6 del acuerdo 10402 de 2015 y Acuerdo 148 del 31 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE EL CUAL FUNCIONA EN LA COMUNA 20 de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.*

NOTIFÍQUESE.

Rad. 2020-429.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8c9d04713eb2690efd566937ef8e65c2585295d69fd031cca371ade36b720f27
Documento generado en 27/11/2020 04:59:57 p.m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. **2413**

Rdo. 2020-00582-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Revisado como ha sido la demanda de SUCESIÓN INTESADA, solicitado por NESTOR HAROLD ORTIZ, YOLANDA ORTIZ RIASCOS, y LUIS ALBERTO ORTIZ RIASCOS quienes actúan a través de apoderado judicial, en calidad de herederos de los señores LUCIANA RIASCOS DE ORTIZ y JOSE EBULO ORTIZ y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- Debe aportar un nuevo registro de defunción de la señora LUCIANA RIASCOS DE ORTIZ, toda vez que el aportado en la demanda no es legible.
- Debe aclarar el nombre de la causante, toda vez que no coincide el enunciado en la demanda, con el que se vislumbra en los documentos aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2d39cbc0f9a3e111514ae3f2f3e6ebaa74cbea69cad641d60877368ce7a0e8

Documento generado en 27/11/2020 04:48:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2362

RAD. No. 2020-00583-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo legal que devengue el(los) demandado(s) CARLOS ANDRES CAICEDO GONZALEZ, identificado con la C.C. 10.696.855, como empleado de GALU ASESORIAS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.*
- *Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada señor CARLOS ANDRES CAICEDO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 10.696.855 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.*
- *Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 9.453.000.00 M/cte.*
- *Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.*

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

247abfa5b925d4a0956819d76f8d63411fc898d719fbf9ca7f5da604bf118d45

Documento generado en 27/11/2020 04:48:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **CARLOS ANDRES CAICEDO GONZALEZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 913850986227 visible a folio 2-53 (Archivo 02 202000583), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANDRES CAICEDO GONZALEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **6.301.103.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 913850986227**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 04 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ**, portador de la T.P. No. 178.921 en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a5a3d411ba2d94debe587b69087475fd0c9388219d0f6449b6f7e402b5aafb

Documento generado en 27/11/2020 04:48:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 2417

RAD No 7600140030132020-00584-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **GELMER ANTONIO DIAZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE visible a folio 01-02 del Archivo denominado 02Anexos202000584 del presente cuaderno electrónico, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **GELMER ANTONIO DIAZ** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **8.686. 898.00** por concepto de Capital representado en PAGARE No 913851189572.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a partir de 17 de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** abogado titulado con la T.P. 178.921 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

QUINTO: En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requiérase a la parte para que conforme al art 245 del CGP se sirva indicar en donde reposa el título base de recaudo original, teniendo en cuenta que la demanda se presentó por la vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

Rad. 2020-. 584.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adb69d360ba18fe89626844c778e2d3bcad25e1ce5f80b55617d68dcc3c14f1

Documento generado en 27/11/2020 04:48:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UTO INTERLOCUTORIO. No 2404

RAD. No 2020-00586-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUCIO MARINO VASQUEZ CABEZAS, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en \$5.849. 596.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la entidad demandada recibe notificaciones en la KR 26G C 123 – 4 Piso 01 Barrio Invicali de Cali (V), correspondiente a la comuna 21 estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 5 de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., contra LUCIO MARINO VASQUEZ CABEZAS.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f662f85e8ab6fd73ee1ef5779144e5507d3593d01998a98e92d181029ac67bb

Documento generado en 27/11/2020 04:48:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2397

Rdo. 2020-00587-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Noviembre Veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, se constata que se aporta Letras de cambio y previa revisión de la solicitud se observa las siguientes incongruencias:

- En el poder no se especifica la dirección electrónica del apoderado (a) de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- Se pretende el pago \$9.150.000, oo correspondiente a 8 letras de cambio en forma acumulada, sin discriminarse pretensión por pretensión.*

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f82a382d3da51208f64e71c2c627aed5005aaad9b5f5dc4b89b128
96c87b572

Documento generado en 27/11/2020 04:48:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto interlocutorio No. 2412

RAD. 7600140030132020-00588-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en constancia de fracaso del trámite de negociación de deudas, emitida por la Notaria Sexta del Circulo de Cali, por la Dr. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en su calidad de conciliador en insolvencia de persona natural n comerciante y teniendo en cuenta el fracaso del proceso de negociación de deudas del deudor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, como quiera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 563 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1.- DECLÁRESE abierto el proceso de liquidación patrimonial del señor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.333.491.

2.- DESIGNESE como liquidador al señor(a) RUBIELA AVILES, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia y reside en la FIJESE la suma de 500.000 QUINIENTOS MIL PESOS, como honorarios provisionales. Comuníquese mediante telegrama.

3.- ORDENESE al liquidador la notificación sobre la apertura del proceso, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión.

Dicha notificación se deberá realizar por aviso, y publicación del aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

4.- ADVERTIR al liquidar para que presente dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para inmuebles: el avalúo catastral incrementado en un 50%. Para vehículos: el valor indicado en los certificados de impuestos o el indicado en una revista especializada.

5.- LIBRESE oficio circular a todos y cada uno de los jueces civiles municipales, jueces de pequeñas causas múltiples de competencia, jueces de ejecución, así como a los juzgados de familia, laborales del circuito, civiles del circuito de esta ciudad, para que remitan con destino a este proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del señor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.333.491, la incorporación

deberá darse antes del traslado para objeciones de créditos so pena de que sean considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Líbrese los oficios respectivos.

Póngaseles de presente que de conformidad con el numeral 7 del artículo 565 ibidem, las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos sobre bienes del deudor serán puestas a disposición de este Juzgado.

6.- PREVENGASE a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

7.- ADVERTIR al deudor que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que en este momento estén en su patrimonio, so pena de ser ineficaces de pleno derecho.

8.- ADVERTIR al deudor y a los acreedores que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso

9.- OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio comercial y de servicios la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor ILAN FERNANDO REINA ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.333.491, (Artículo 573 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02fb092082e56204089f4d97fbb4597d21b5f95eb388b64dcfc87f9004cefb3

Documento generado en 27/11/2020 04:48:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**